

REGLAMENTO (CEE) Nº 4024/86 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

relativo a la apertura de contingentes arancelarios para la importación en España de determinados productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 16.04 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla (1987)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el artículo 3 del Protocolo nº 2 anejo a la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en virtud del artículo 3 del Protocolo nº 2, los productos de la pesca comprendidos en las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.05 y 23.01 B del arancel aduanero común, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana dentro del límite de contingentes arancelarios anuales; que esta preferencia arancelaria sólo se aplica a los productos para los que hayan sido realizadas importaciones en el curso de los años 1982, 1983 y 1984; que los volúmenes contingentarios, calculados sobre la base del artículo 3 antes mencionado, alcanzan:

- 17 596 toneladas para los productos de la partida nº 03.01 con exclusión de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1,
- 596 toneladas para los productos de la partida nº 03.02,

— 21 387 toneladas para los productos de la partida nº 03.03, con exclusión de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III,

— 10 007 toneladas para los productos de la partida nº 16.04, y

— 27 483 toneladas para los productos de la subpartida 23.01 B;

que no existen importaciones de los demás productos;

Considerando que cuando dichos productos sean importados en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad, no podrán considerarse en libre práctica en dicha parte de España con arreglo al artículo 10 del Tratado, cuando sean reexpedidos a otro Estado miembro; que, por consiguiente, es conveniente abrir los contingentes arancelarios en cuestión para el año 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1987, los derechos aplicables a la importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad respecto a los productos designados a continuación, en los niveles y en los límites que se indican frente a cada uno:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios
ex 03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados, con exclusión de los productos de las subpartidas 03.01 A I c) y d), 03.01 A IV, 03.01 B I a) 1, 03.01 B I b) 1, 03.01 B I c) 1 y 03.01 B I o) 1, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla	17 596	exención
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla	596	exención
ex 03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua, con exclusión de los productos de las subpartidas 03.03 B I a) y 03.03 B III, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla	21 387	exención
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos, originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla	10 007	exención
23.01 B	Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o moluscos, originarios de las Islas Canarias, o de Ceuta y Melilla	27 483	exención

2. Los productos importados en la parte de la España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad en el marco de dichos contingentes arancelarios no podrán considerarse en libre práctica, tal como se define en el artículo 10 del Tratado, cuando sean reexpedidos a otro Estado miembro.

3. Los productos contemplados en el presente artículo no podrán admitirse al beneficio de los contingentes arancelarios salvo si en el momento de ser presentados a las autoridades encargadas de los trámites de importación en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad y cualquiera que sea su estado de presentación, son presentados en envases que lleven indicado de manera claramente visible y perfectamente legible:

- la mención «Origen: Islas Canarias» du «Origen: Ceuta y Melilla» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad impresa con letras latinas de una altura de 20 milímetros o más.
- el peso neto en kilogramos del pescado contenido en los envases.

Además, los productos alimenticios preenvasados, de la partida n° 16.04 del arancel aduanero común, deberán llevar en cada envase inmediato, y de forma fácilmente visible y claramente legible e indeleble, la indicación «fabricado en Canarias» o «fabricado en Ceuta y Melilla» o su traducción en otro idioma oficial de la Comunidad.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables sin perjuicio de las normas específicas previstas en los Reglamentos (CEE) n° 103/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de determinados pescados frescos o refrigerados ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3396/85 ⁽²⁾, así como en el Reglamento (CEE) n° 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976 del Consejo, por el que se establecen las normas comunes para la comercialización de las quisquillas del género *Crangon*

sp. p. ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3118/85 ⁽⁴⁾;

Artículo 2

1. El Estado miembro interesado garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1.

2. Dicho Estado miembro interesado procederá a la asignación a los contingentes arancelarios de las importaciones de los productos en cuestión a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

3. El estado de agotamiento de los contingentes arancelarios se comprobará sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 2.

Artículo 3

A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado le comunicará las importaciones efectivamente asignadas a los contingentes arancelarios.

Artículo 4

El Estado miembro interesado y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en el Estado miembro interesado.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING

⁽¹⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 297 de 9. 11. 1985, p. 3.